



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

(Acuerdo No. 0650)

Dr. Rubén Barberán Torres

MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que la Ley de Defensa Contra Incendios promulgada en el Registro Oficial No. 815 de abril 19 de 1979 y el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios, publicado en el Registro Oficial No. 834 de mayo 17 de 1979, establece la necesidad de emitir un Reglamento de Prevención de Incendios;

Que es obligación del Estado Ecuatoriano proteger la vida y patrimonio de los ciudadanos ecuatorianos; y,

Que es imperativo señalar normas y condiciones técnicas con la finalidad de adoptar medidas necesarias para prevenir flagelos,

Acuerda:

Expedir el presente REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS para que los cuerpos de bomberos cumplan y hagan cumplir las normas técnicas y disposiciones establecidas en la Ley de Defensa Contra Incendios:

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

El objetivo principal del Reglamento de Prevención Contra Incendios, es dar cabal cumplimiento a los artículos 25, 26, 35, 45, 49, y 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios, mediante normas de prevención y protección para las vidas y los bienes de los ciudadanos en todo el territorio nacional.

Los Objetivos Específicos de la Reglamentación de Prevención de Incendios son:

Determinar las medidas de Seguridad Contra Incendios que deben ser adoptadas en la planificación de las edificaciones a construirse como a la modificación, ampliación, remodelación de las ya existentes, a fin de que dichos lugares reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en caso de incendio, sismos, desastres, etc., y consecuentemente sean autorizadas por el Cuerpo de Bomberos mediante el visto bueno de edificación.

Exigir que se cumplan con las normas generales y se apliquen las normas técnicas aprobadas para las construcciones, a efectos de garantizar su habitabilidad; proveer mecanismos de vigilancia y control del cumplimiento de las normas, prestar asesoramiento oportuno y permanente en materia de prevención de incendios en las actividades tales como: comercio, industria, transporte, almacenamiento y expendio de combustibles o explosivos y de toda actividad que represente riesgo de siniestro; y otorgar el permiso de funcionamiento a quienes cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

ALCANCE DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Las disposiciones del presente Reglamento de Prevención de Incendios, serán aplicadas en el territorio nacional y registrarán para los proyectos arquitectónicos; de edificaciones existentes o nuevas; públicas y/o privadas; que alberguen 25 personas o más o que tengan más de 4 pisos de altura; edificaciones industriales, comercio, concentración de público, almacenamiento y expendio de combustibles o explosivos; y en general a toda actividad que represente riesgo de incendio y otros desastres, y sea necesaria la intervención de los cuerpos de bomberos.

Art. 2.- El alcance se extiende para aquellas actividades que por razones o circunstancias imprevistas, no constaren en la codificación del presente reglamento, sometiéndose a las normas de aceptación general, establecidas por los cuerpos de bomberos.

CONTROL Y RESPONSABILIDAD



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 3.- Corresponde a los cuerpos de bomberos, cumplir y hacer cumplir lo señalado en este reglamento, y velar por su permanente actualización, conforme a la realidad socioeconómica del país, las demandas de prevención y los avances tecnológicos aplicables.

Art. 4.- Toda persona natural y/o jurídica, propietaria, usuaria, en todas las actividades socioeconómicas y en todos los edificios existentes, o que vayan a construirse, está sujeta a las disposiciones y normas de prevención de incendios y cumplirlas.

Art. 5.- Todo profesional a cargo de un proyecto o construcción de edificios, está obligado al cumplimiento de las disposiciones de prevención de incendios para su correspondiente aplicación.

Capítulo II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EDIFICIOS

Art. 6.- La presente reglamentación tomará en cuenta la clasificación de incendios presentada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN del Código Ecuatoriano de la Construcción-Protección Contra Incendios.

Art. 7.- Para planificar las acciones en cuanto a Prevención de Incendios, se tomará en cuenta tres aspectos fundamentales:

a. Riesgo Personal.- Es la posibilidad de daño a la salud o a la vida de las personas y su real importancia, requiere la provisión de salidas o escapes seguros que faciliten la evacuación del edificio en el menor tiempo posible;

b. Riesgo Interno.- Es la posibilidad de estallido y propagación de un incendio en el interior de un edificio, está directamente relacionado con la carga incendio, que es la que determina la duración del incendio; y,

c. Riesgo de Exposición.- Es la posibilidad de propagación del incendio desde el exterior al interior del edificio, a través del aire libre, áreas circundantes, edificaciones vecinas, bosques y maleza

Capítulo III



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

PRECAUCIONES ESTRUCTURALES

Art. 8.- Toda edificación que se enmarca en la Ley de Defensa Contra Incendios, es decir de más de 4 pisos o que alberguen más de 25 personas, o proyectos, para la industria, comercio, administración pública o privada; concentración de público, salud, educación, culto, almacenamiento y expendio de combustibles e inflamables, depósitos y expendio de explosivos y gas licuado de petróleo, hoteles, moteles, albergues, residenciales, bares, restaurantes, edificios administrativos vehículos, hospitales, asilos, talleres, etc. deben construirse, equiparse, utilizarse y mantenerse en tal forma que reduzcan al mínimo el riesgo de INCENDIO, el de explosión, el riesgo interno y especialmente el riesgo a personas.

Art. 9.- Las municipalidades no deberán aprobar los planos de estos establecimientos, sin haber obtenido previamente el visto bueno del Cuerpo de Bomberos en materia de prevención de incendios.

Art. 10.- En el transcurso de la construcción de los edificios, el Cuerpo de Bomberos por intermedio del departamento respectivo, controlará que se cumpla con lo establecido en los planos aprobados.

Si una vez concluida la edificación, ésta no guardare conformidad con los planos aprobados en prevención de incendios, el Jefe del Cuerpo de Bomberos exigirá el cumplimiento inmediato y no se emitirá la autorización de habitabilidad.

Art. 11.- Todo edificio además de cumplir con la reglamentación municipal en cuanto a las regulaciones de uso de suelo, compatibilidad de usos, edificación, instalaciones eléctricas y sanitarias respectivas, deberán cumplir con las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 12.- Las edificaciones que fueren objeto de ampliación, remodelación o cambio de uso en una superficie mayor a la tercera parte del área total construida, también deberán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 13.- Si las obras aumentaren el riesgo de incendio por la nueva disposición funcional o formal, o por la utilización de materiales altamente combustibles e inflamables, el Cuerpo de Bomberos, notificará al propietario para prohibir su ejecución.

Art. 14.- En las construcciones ya existentes y que no hayan sido edificadas de acuerdo con las normas reglamentarias de protección contra incendios, deberán suplir las medidas de seguridad que no sean factibles de ejecución por aquellas medidas de prevención alternativas que el Cuerpo de Bomberos determine.

Art. 15.- Cuando existe diversidad de usos dentro de una misma edificación, se aplicará a cada sector o uso, las disposiciones pertinentes.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 16.- No se emplearán en la construcción, decoración y acabados, materiales que desprendan al arder gases tóxicos ni que sean altamente combustibles, inflamables o corrosivos que puedan resultar extremadamente peligrosos incidiendo en el riesgo personal.

Art. 17.- El Cuerpo de Bomberos, en casos de alto riesgo de incendio, exigirá el cumplimiento de disposiciones del presente reglamento, adicionales o diferentes a las establecidas para prevenir incendios.

Art. 18.- Así mismo, aceptará soluciones alternativas a las solicitudes del interesado siempre y cuando estas sean compatibles o equivalentes a las determinadas en este reglamento.

Art. 19.- Los edificios se dividirán en sectores de incendio, de manera que el fuego iniciado en uno de ellos, quede localizado, retardando la propagación a los sectores de incendio próximos.

Art. 20.- El equipo y materiales que se disponga para combatir incendios, deberán mantenerse en perfecto estado de conservación, mantenimiento e instrucciones claras para su uso.

Art. 21.- En los lugares de mayor riesgo de incendio como: cuarto de máquinas, bodegas, almacenamiento de combustibles, laboratorios, preparación de alimentos y en general en lugares donde se pueda propiciar incendios, se colocarán extintores adicionales en cantidad, del tipo y capacidad requeridos y además se preverán de medidas complementarias según el riesgo.

Art. 22.- Todo espacio destinado a albergar usuarios de manera permanente sea cual fuere su uso, deberá tener comunicación directa con un medio exigido de salida, o directamente con la calle.

Art. 23.- Todo propietario de locales, apartamentos u oficinas en edificios, será el responsable de las medidas mínimas de seguridad en su propiedad y está obligado a exigir el debido cuidado a los usuarios, arrendatarios, u otros, etc. por cuanto esto garantizará la seguridad general del resto del edificio.

Art. 24.- Los subsuelos y sótanos de edificios destinados a cualquier uso, con superficie de suelo iguales o superiores de 50 m², deben tener aberturas de ataque superiores, que consistirán en un hueco de no menos de 50 cm. de diámetro o lado practicado en el entepiso superior o en la parte superior de la mampostería fácilmente identificables en el piso superior inmediato y cerrados con baldosas, bloque de vidrios, tapa metálica o rejilla sobre el marco o bastidor que en caso de incendio pueda ser retirado con facilidad.

Art. 25.- Es obligatorio en todo establecimiento industrial o comercial y de concentración de público, con más de 25 personas mantener una brigada contra incendios, con un número



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

adecuado de personal permanentemente instruido en el manejo y utilización de los elementos de defensa contra incendios

Art. 26.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes, administradores o encargados de construcciones o de áreas a las cuales concurran funcionarios de los cuerpos de bomberos a realizar inspecciones, están obligados a facilitar su acceso previa identificación.

Art. 27.- Los organismos públicos o privados, así como cualquier persona, están obligados a asistir con vehículos, máquinas y herramientas a los servicios de bomberos, cuando estos los requieran para actuar en siniestros, y en socorros de vidas humanas en peligro, o para evitar el riesgo de propagación o combatir siniestros cuya magnitud supere los medios y los servicios actuantes en el lugar.

Art. 28.- Los cuerpos de bomberos podrán requisar las reservas de agua y otros materiales existentes en cualquier inmueble de propiedad pública o privada, cuando resulten necesarios para el combate o control de un siniestro.

Art. 29.- Cuando los cuerpos de bomberos procedan a la evacuación total o parcial, con prohibición de ingreso de personas que habiten construcciones que hayan sufrido deterioro o derrumbes que representen peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de los bienes o la seguridad pública, contarán con el apoyo inmediato de las autoridades competentes, quienes no podrán excusarse de su cumplimiento.

Capítulo IV

CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS SEGÚN SU USO

Art. 30.- Los riesgos de incendio de una edificación tienen relación directa con la actividad para la que fue planificada, es decir con el uso del edificio, por lo tanto, todo edificio dependiendo el uso del mismo, contará con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y controlar el incendio a la vez brindará las condiciones de seguridad y fácil desalojo en caso de emergencia.

USO RESIDENCIALES

Vivienda, hoteles, residencias, albergues, moteles, hosterías. Pensiones, posadas, conventos, cuarteles, centros de detención y otros.

DE OFICINAS



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Establecimientos de oficinas públicas y privadas.

DE SALUD

Hospitales, clínicas, centros de rehabilitación, orfanatos, ancianatos, centros de discapacitados.

DE CONCENTRACIÓN DE PÚBLICO

Establecimientos educativos, auditorios, bibliotecas, cines, teatros, salas de uso múltiple, discotecas, clubes sociales, estadios, museos, coliseos, terminales aéreas, terrestres y marítimas, iglesias, mercados, circos, centros comerciales, parques de diversión.

DE COMERCIO Y SERVICIO AL PÚBLICO

Primera Clase: Locales con superficie igual o menor a 300 m², cuya área de venta se encuentra a nivel de la calle.

Segunda Clase: Locales con superficie mayor a 3.00 m² y menor de 3.000 m², que utilicen entresuelo, sótanos o ambos como niveles de venta.

Tercera Clase: Locales con superficie igual o mayor a 3.000 m² con tres o más niveles de venta.

Especiales: Gasolineras, estaciones de servicio, establecimientos de expendios de materiales combustibles y/o inflamables, o explosivos, distribuidores de gas.

DE INDUSTRIAS FABRILES



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Bajo Riesgo: Locales no contaminantes como pequeña industria, talleres artesanales, manufacturas en general.

Mediano Riesgo: Locales que manejen productos orgánicos, plásticos, que se emplean en artículos altamente combustibles e inflamables.

Alto Riesgo: Locales que se dediquen a la industria con materiales contaminantes, pinturas, metales, fundiciones, aserraderos, productos químicos, inflamables y volátiles, alcohol.

Extremo Riesgo. Envasadoras de gas, almacenamiento de derivados de petróleo, radioactivos, tóxicos, explosivos, proceso de minerales y similares.

DE ALMACENAMIENTO

Bodegaje de material orgánico, productos combustibles inflamables, garajes y estacionamientos cubiertos de vehículos.

En caso de duda, el Cuerpo de Bomberos decidirá sobre la clasificación del uso que le corresponde a una edificación.

NORMAS ESPECÍFICAS SEGÚN SU USO

Art. 31.- Adicionalmente a las normas generales de protección contra incendios en edificaciones, los establecimientos que se detallan a continuación, tienen sus respectivas normas específicas.

Art. 32.- Todo edificio deberá cumplir con los requisitos exigidos, con el objeto de prevenir los riesgos para el personal, riesgos internos y de explosión.

Para efectos de aplicación de la presente reglamentación, se ha subdividido a las edificaciones en tres categorías según el número de pisos:



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

EDIFICIOS BAJOS.- De 1 a 4 pisos hasta 12 m. de altura, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

EDIFICIOS ALTOS:

PRIMERA CATEGORÍA.- De 5 a 10 pisos, hasta 30m. de altura, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

SEGUNDA CATEGORÍA.- De 11 a 16 pisos hasta 48 m de altura, desde el nivel accesible a los vehículos contra incendios.

EDIFICIOS DE GRAN ALTURA.- De 17 pisos en adelante, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

Art. 33.- Las zonas de emplazamiento de vehículos se deben mantener libres de mobiliario urbano, arbolado, jardines, u otros obstáculos, que dificulten la maniobrabilidad de los vehículos.

Art. 34.- Cuando el edificio sea de más de 4 pisos deberá disponer de BOCAS DE INCENDIO (siamesas) ubicadas en la parte exterior, al pie de la edificación, y/o según las exigencias que para el caso determine el Cuerpo de Bomberos.

Art. 35.- Todo edificio dispondrá de al menos una fachada accesible al ingreso de los vehículos del Cuerpo de Bomberos, entendiéndose como accesibilidad a la llegada y estacionamiento de estos vehículos a una distancia de 8 metros libres de obstáculos. La anchura mínima libre debe tener 4,5 m y la altura mínima 4,5 m, sobre carga de uso 2.000kg/m².

Art. 36.- Para efectos de este reglamento, son los proyectos de vivienda que albergan más de cinco unidades habitacionales o más de 25 personas, cerrados y con un solo acceso. Estos proyectos deberán cumplir con las disposiciones para edificios bajos nuevos o ya construidos, además de las siguientes:

Art. 37.- Todo proyecto debe considerar el sistema vial circundante, permitiendo la llegada al conjunto, desde cualquier punto de la zona.

Art. 38.- Los conjuntos habitacionales contarán con sistema vial interno que permita el desplazamiento libre de los vehículos del Cuerpo de Bomberos.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 39.- Se aplicará la norma referente a los hidrantes (distancia máxima de 200 m. entre sí) para la dotación de este servicio.

Art. 40.- En casos especiales de inaccesibilidad del vehículo contra incendios a las viviendas, se dotará de una boca de incendio equipada con su válvula siamesa en un sitio accesible.

Art. 41.- Se dotará también de una reserva de agua para incendios que garantice el caudal y presión necesaria, inclusive con el corte de servicio de agua de la red. TABLA C.

EDIFICIOS BAJOS

Art. 42.- Sean estos de vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar o edificios de departamentos que alberguen hasta 25 personas, cumplirán con las siguientes disposiciones:

Art. 43.- La ubicación de los tanques de gas se hará en sitios cubiertos con suficiente ventilación y aislados de áreas de riesgos de incendio, como: bodegas, tableros de medidores, etc. No se ubicarán en áreas de circulación si son consideradas vías de evacuación.

Art. 44.- Cada unidad de vivienda dispondrá de un extintor manual de polvo químico seco tipo ABC de 5 libras de capacidad o su equivalente, preferiblemente en el área de preparación de alimentos; o un extintor de 20 libras de polvo químico seco en la guardiana o consejería.

Art. 45.- El Cuerpo de Bomberos tomará decisiones alternas, en caso de proyectos especiales.

EDIFICIOS ALTOS

Dispondrán por lo menos de una fachada accesible a los vehículos contra incendios.

Art. 46.- En el edificio de vivienda, si existiera compatibilidad con locales comerciales u otro tipo de uso, se deberá respetar lo dispuesto para cada caso. Si el proyecto establece comunicación entre ellos por medio de áreas comunes, dispondrán de puertas corta fuego, con cierre automático que resista una hora incendio normal según norma INEN 754.

Art. 47.- El ducto de escaleras constituirá un sector de incendio independiente, cerrado por límites resistentes al fuego. Para los edificios de primera categoría se utilizarán puertas de tipo (60 minutos) de cierre automático, y para los de segunda categoría puertas del tipo (90 minutos) de cierre automático, según norma INEN 754.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 48.- En los subsuelos, los sectores de incendio deberán ser retardantes al fuego por lo menos de 2 horas.

EDIFICIOS DE OFICINAS

Art. 49.- Los edificios de oficinas deberán cumplir las normas especiales de protección contra incendios que se expresan a continuación.

Art. 50.- Las instituciones y entidades con un número superior a 25 personas, deberá organizar una BRIGADA DE INCENDIOS, debidamente entrenada para combatir incendios dentro de las zonas de trabajo y para la evacuación, la que debe ser entrenada periódicamente.

Art. 51.- Deben proveerse de los medios de detección, evacuación y extinción similares a los edificios residenciales, no obstante, estos edificios pueden albergar concentración temporal de personas y usualmente pueden presentar acumulación de papel, materiales plásticos, material combustibles en los acabados, cielos rasos, alfombras, mobiliario y gran número de instalaciones eléctricas y electrónicas. Por lo tanto se deben adoptar medidas especiales según el riesgo de incendio de los mismos.

DE CONCENTRACIÓN DE PÚBLICO

Art. 52.- Todo establecimiento de servicio al público y que implique concentración de personas, deberá contar con un sistema de alarma de incendios fácilmente discernible; de preferencia con sistema de detección de humo y calor que se activa automáticamente, de conformidad con lo que establece el Cuerpo de Bomberos,

Art. 53.- Las edificaciones cuyo uso implica concentración de público y a la fecha de aplicación del presente reglamento se encuentren en funcionamiento, cumplirán con lo dispuesto para nuevas edificaciones en cuanto sean practicables, pero se complementarán las medidas de protección alternativas que exija el Cuerpo de Bomberos.

Art. 54.- Todo local de concentración de público deberá disponer de salidas de emergencia laterales con puertas que abran solo al exterior (empuje) de acuerdo a la cantidad de posibles ocupantes. Las salidas deberán desembocar hacia un espacio exterior abierto y su dimensión estará establecida en la Tabla D del presente reglamento.

Art. 55.- Todas las puertas, de acceso normal como las de emergencia deberán abrirse hacia el exterior del edificio, las mismas que por ningún motivo deberán permanecer cerradas con cadenas ni candados u otros dispositivos de seguridad.

Art. 56.- En la parte superior de las vías de escape se colocarán letreros indicativos de salida de fácil visibilidad para el espectador, con la luminosidad propia. Además se



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

instalará señalización en las áreas inferiores que faciliten la visibilidad en casos de excesiva concentración de humo.

Art. 57.- En sitios visibles se colocarán letreros con la leyenda PROHIBIDO FUMAR y con indicación de SALIDA.

Art. 58.- No se permitirá el almacenamiento de materiales inflamables y/o explosivos.

Art. 59.- No se deberán colocar peldaños aislados en los pasillos de las vías de escape.

Art. 60.- Las puertas del local deberán permanecer abiertas mientras dure el espectáculo.

Art. 61.- En las cabinas de proyección, escenarios y pasillos deberán instalarse extintores de incendios en el número y clase determinados para cada caso, por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 62.- No se permitirá residir en esos locales a excepción de la vivienda del guardián o conserje, que deberá estar situada en la planta baja del edificio con una salida directa a la calle.

Art. 63.- Las instalaciones eléctricas deberán ser revisadas permanentemente por personal especializado.

Art. 64.- Es obligatorio para estos locales disponer de teléfono a fin de solicitar inmediato auxilio en casos de emergencia, además colocar un rótulo con los números telefónicos de las instituciones de respuesta a emergencias de la localidad.

Art. 65.- En los planteles de educación, las zonas de talleres, laboratorios, cocinas y auditorios, deben estar separados de las aulas y construidos con materiales resistentes al fuego de 2 horas mínimo. (INEN 754).

En estos planteles se enseñarán y difundirán los principios y prácticas elementales de prevención de incendios.

Art. 66.- Los recorridos para las salidas de emergencia no superarán 45 m, a no ser que la edificación tenga un sistema automático de extinción.

EDIFICIOS DE COMERCIO Y SERVICIO AL PÚBLICO

Art. 67.- En todos los lugares comerciales o de servicio al público, deberán instalarse extintores de incendio en un número, capacidad y tipo determinados por el Cuerpo de Bomberos. Tales implementos se colocarán en lugares visibles, fácilmente identificables y accesibles. Estarán reglamentariamente señalados e iluminados.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 68.- En la información, oficinas y centrales telefónicas, deberán tenerse a la vista el número de emergencia del Cuerpo de Bomberos.

Art. 69.- Los lugares donde existan calderos de encendido manual o automáticos, deberán ser vigilados durante todo el tiempo que se encuentren en funcionamiento.

Art. 70.- Las instalaciones de energía eléctrica, sistemas de ventilación, calefacción, refrigeración y especiales deberán ser revisados periódicamente por personal especializado.

Art. 71.- Deberán instalarse sistemas de detección y alarma de incendios consistentes en detectores, difusores de sonido, luces estroboscópicas bajo control permanente y panel central.

Art. 72.- Los materiales empleados en la decoración, así como las alfombras y cortinas deberán ser previamente tratados contra la inflamación mediante el proceso de ignifugación.

DETECCIÓN Y ALARMA DE INCENDIOS

Art. 73.- Sistema que tiene como función activar una instalación de respuesta ante la iniciación de un incendio o avisar a las personas posiblemente afectadas

Todo sistema de detección y alarma de incendios debe estar instalado cumpliendo lo especificado en las normas correspondientes.

Debe estar compuesta por:

a) Central de detección y alarma, donde se reflejará la zona afectada, provista de señales ópticas y acústicas (para cada una de las zonas), capaces de transmitir la activación de cualquier componente de la instalación;

b) De no encontrarse permanentemente vigilada debe situarse en zona o sector de riesgo nulo y transmitir una alarma audible a la totalidad del edificio;

c) Los puestos de control de los sistemas fijos contra incendios deben estar conectados con la central de alarma, si hubiere;



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

d) Los detectores deben ser del tipo que se requiera en cada caso, estos deben estar certificados por organismos oficialmente reconocidos; y,

e) Fuente secundaria de suministro de energía eléctrica que garantice, por lo menos, 24 horas en estado de vigilancia más de 30 minutos en estado de alarma.

BARES Y RESTAURANTES

Art. 74.- Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación a los locales y establecimientos abiertos al público cuya actividad sea la de restaurante, bar, pub, café, cafetería, y similares en los que el número de personas que puedan ocuparlos simultáneamente no sea superior a 300.

Art. 75.- En la preparación de alimentos no deberán emplearse artefactos a gasolina.

Art. 76.- Los cilindros de abastecimiento de gas a las cocinas deberán estar situados en lugares apartados de éstas, ventilados y con las debidas seguridades.

Art. 77.- No se deberán almacenar materiales que al reaccionar entre sí puedan originar incendio.

Art. 78.- Las chimeneas de estos establecimientos deberán ser sometidas a limpieza periódica.

Art. 79.- En los lugares destinados a recolección de desperdicios, existirán recipientes metálicos o de material incombustible con sus respectivas tapas y serán desocupados diariamente.

Art. 80.- Se deberá tener a mano el número de emergencia del Cuerpo de Bomberos más cercano o de la central de alarma.

Art. 81.- No se deberán almacenar materiales que al reaccionar entre sí puedan originar incendio.

Art. 82.- En los edificios que existan locales destinados a este uso, no podrán realizarse actividades de las clasificadas como: Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. La compatibilidad con actividades industriales o almacenamiento se regirá por lo establecido al respecto en la sección siguiente:

Art. 83.- Estos locales estarán divididos en sectores de incendio de superficie máxima de 500 m².



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 84.- Los establecimientos destinados a este uso no podrán instalarse en locales de sótanos situados a más de 4 m bajo las rasantes de las vías públicas de acceso.

Art. 85.- El nivel de estos establecimientos deberá ser inferior a 4 m contados desde el punto medio de la rasante de la fachada.

Art. 86.- Los establecimientos proyectados a altura superior requerirán informe previo y podrán ser objetos de medidas de seguridad complementarias.

Art. 87.- Todos los establecimientos sobre rasante cuya superficie sea superior a 200 m² y aquellos bajo rasante deberán contar, al menos con dos puertas que accedan a vías de evacuación diferentes Tabla D.

Art. 88.- La situación de estas puertas será tal, que las rectas que unan los centros de dos de ellos con un punto cualquiera del local formen un ángulo superior a 45° pudiendo exceptuarse de esta condición los puntos situados a menos de 5 m de una de las puertas.

Art. 89.- Las mesas y sillas de estos establecimientos deberán distribuirse de tal forma que dejen libres los pasos de circulación hacia las salidas.

Art. 90.- En este tipo de establecimiento se dispondrá de alumbrado de emergencia y señalización.

Art. 91.- En estos establecimientos existirán las siguientes instalaciones de protección:

- Extintores, de acuerdo a las disposiciones del Cuerpo de Bomberos.

- Bocas de incendios equipadas en aquellos de superficie mayor de 200 m².

Art. 92.- Todo establecimiento de más de 200 m² deberá disponer de un Plan de Emergencia, el que contendrá la firma de responsabilidad del especialista que realizó el plan.

EDIFICIOS INDUSTRIALES O FABRILES

Art. 93.- Aquellos edificios industriales o fabriles que, a la expedición del presente reglamento, se encuentran en funcionamiento deberán cumplir con todas las normas de seguridad contra incendios que se detallan a continuación: y en cuanto a aquellas que estructural o constructivamente sean impracticables pueden ser reemplazados por medidas adicionales o complementarias que, previa aceptación del Cuerpo de Bomberos, sustituyen eficientemente a las exigidas.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 94.- En toda actividad, se tomarán las medidas necesarias para evitar escapes de líquidos inflamables que puedan ingresar hacia los desagües de los sumideros o alcantarillas.

Art. 95.- En todo edificio destinado a labores industriales o fabriles habrá un servicio de agua contra incendios consistente en:

- Reserva de agua exclusiva para incendios en un volumen no inferior a 12 m³.
- Sistema de presurización, con doble fuente energética, que asegure una presión mínima de 5 Kg/cm².
- Una red de agua contra incendios, cuya tubería central o principal tenga un diámetro de 75 mm, construida de hierro galvanizado.
- Derivaciones hasta las tomas de agua para incendios terminadas en rosca del tipo NST y válvula de paso.
- Junto a la salida de agua o unidad a esta existirá un tramo de manguera de incendios de 63.5 mm de diámetro por 15 m de largo y en su extremo un pitón o boquilla regulable.

Art. 96.- La distancia entre las bocas de agua para incendios, en ningún caso excederá de treinta metros y en número de bocas en cada piso o nave será el cociente de la longitud de los muros perimetrales en cada cuerpo del edificio expresado en metros, dividido por 45, se considerarán enteras las fracciones mayores de 0.5.

Art. 97.- Todo establecimiento que por sus características industriales o tamaño de sus instalaciones disponga de más de 25 personas en calidad de trabajadores o empleados, deberá disponer de un plan de emergencia, revisado por el cuerpo de bomberos organizar una Brigada de Incendios y evacuación, entrenada para combatir incendios dentro de las zonas de trabajo.

Art. 98.- Las construcciones para esta clase de establecimientos, serán de un solo piso, de materiales incombustibles y dotados de muros corta fuego para impedir la propagación de los incendios de un local a otro.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 99.- En los establecimientos de trabajo donde el medio ambiente está cargado de partículas de algodón, fibras combustibles, vapores inflamables, etc. se instalarán sistemas de ventilación y extracción de estas partículas.

Art. 100.- Todo establecimiento de trabajo en el cual exista riesgo potencial de incendio, dispondrá de sistemas automáticos de detección, alarma, y extinción de incendios automáticos y cuyo funcionamiento esté asegurado aún cuando no exista personal o fluido eléctrico.

Art. 101.- Las materias primas y productos que presenten peligro de incendio, deberán mantenerse en depósitos incombustibles, aislados y en fuera del lugar del trabajo; debiendo disponerse de estos materiales únicamente en las cantidades necesarias para la elaboración del producto.

Art. 102.- Los depósitos de sustancias que puedan dar lugar a explosiones, desprendimientos de gases o líquidos inflamables, deberán ser instalados al nivel del suelo y en lugares especiales a prueba de fuego. No deberán estar situados debajo de locales de trabajo o habitaciones.

Art. 103.- Las sustancias inflamables que se empleen deberán estar en compartimentos aislados; y los trapos, algodones, napas y otros impregnados de grasas, aceites o sustancias fácilmente combustibles, deberán recogerse en recipientes metálicos de cierre hermético.

Art. 104.- El almacenamiento de combustibles se hará en locales de construcción resistente al fuego o tanques- depósitos preferentemente subterráneos y situados a distancia prudencial de los edificios, y su distribución a los distintos lugares de trabajo se hará por medio de tuberías.

Art. 105.- Las sustancias químicas que puedan reaccionar juntas y expeler emanaciones peligrosas o causar incendios o explosiones, serán almacenadas separadamente unas de otras.

Art. 106.- Los recipientes de las sustancias peligrosas, (tóxicas, explosivas, inflamables, oxidantes, corrosivas, radiactivas), deberán llevar rótulos y etiquetas para su identificación, en el que indique el nombre de las sustancias, la descripción del riesgo, las precauciones que se deben adoptar y las medidas de primeros auxilios en casos de accidentes o lesiones, según las disposiciones emitidas por las Naciones Unidas en lo referente a materiales peligrosos.

Art. 107.- En los locales de trabajo donde se trasieguen, manipulen o almacenen líquidos o sustancias inflamables, la iluminación de lámparas, linternas y cualquier extensión eléctrica que sea necesario utilizar serán a prueba de explosión.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 108.- No se manipularán ni almacenarán líquidos inflamables en locales situados sobre o al lado de sótanos o pozos, a menos que tales áreas estén provistas de ventilación adecuada.

Art. 109.- Todo establecimiento industrial o fabril deberá contar con extintores de incendio del tipo adecuado al riesgo existente.

Art. 110.- El número total de extintores estará dado por la proporción de un extintor por cada 100 m² de superficie o fracción. La capacidad y el tipo estarán determinados por el Cuerpo de Bomberos. Se ubicarán en sitios visibles, fácilmente identificables y accesibles Tabla A

Art. 111.- Todos los equipos, sistemas implementos de protección contra incendios deberán estar reglamentariamente señalados e iluminados. Su estado de conservación y funcionamiento será perfecto.

Art. 112.- Todo establecimiento industrial, fabril contará con el personal especializado en la seguridad contra incendios del local y proporcionalmente a la escala productiva contará con un Departamento de Seguridad Industrial y Brigada de Incendios, según lo establece el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores.

Art. 113.- En todos los establecimientos de trabajo se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones respecto a las salidas de escape o emergencia. Ninguna parte o zona del establecimiento deberá estar alejada de una salida exterior y dicha distancia deberá estar en función del grado de riesgo existente.

Cada piso deberá por lo menos disponer de dos salidas suficientemente amplias. (Tabla D).

- Las escaleras de madera, de caracol, los ascensores y las escaleras de mano no deberán considerarse como salidas de emergencia.

- Las salidas deberán estar señaladas e iluminadas.

- El acceso a las salidas de emergencia siempre deberán mantenerse sin obstrucciones.

- Las escaleras exteriores y de escape para el caso de incendios no deberán dar a patios internos o pasajes sin salidas.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 114.- Ningún puesto de trabajo fijo distará más de 24 m de una puerta o ventana que pueda ser utilizada en caso de peligro.

Capítulo V

DE LA INSTALACIÓN DE BOCAS DE INCENDIO

Art. 115.- Bocas de incendios.-Es una instalación de extinción constituidas por una serie de elementos acoplados entre sí a la red de abastecimiento de agua que cumpla las condiciones de presión y caudal necesarios.

Art. 116.- Desde la tubería para servicio contra incendios se derivará una red en cada planta, que cubra una superficie cubierta de 500 m² o fracción, sirviendo la terminación de la derivación como eje para la instalación de una boca de incendio o gabinete de mangueras en hierro galvanizado de 38 mm de diámetro (1½”), al mismo que se conectará una válvula de paso con acople macho roscado NST, para uso de bomberos y de pitón regulable.

Art. 117.- Los elementos constitutivos de la boca de incendios o gabinetes son:

Manguera de incendios- Será de material resistente, de un diámetro de salida de 1 ½ pulgada de 15 metros de largo y en casos especiales se podrá optar por doble tramo de manguera en cuyo extremo, existirá una boquilla o pitón regulable que será de material resistente, tendrá la posibilidad de accionamiento para permitir la salida de agua en forma de chorro directo, neblina o pulverizado, además constará de un extintor de incendios y un hacha de bomberos.

Art. 118.- Para el acondicionamiento de la manguera se usará un soporte metálico, de cualquier tipo, siempre y cuando permita el tendido de la línea de manguera.

Art. 119.- Se aceptará la instalación bocas de incendios equipada de 25 mm de diámetro de carretes de mangueras de caucho flexible y resistente, en las mismas condiciones de superficie a cubrir, siempre y cuando, adicionalmente se instale una toma de agua de un diámetro de 38 mm. Con válvula de paso y terminada en rosca macho NST y el tapón correspondiente.

Art. 120.- Gabinete de incendio.- Todos los elementos que componen la boca de incendio equipada, estarán alojados en su interior, colocados a 0.90 m y 1.70 m del piso acabado, a un máximo de 30 metros entre sí, empotrados en la pared y con la señalización correspondiente. Se ubicará en sitios visibles y accesibles sin obstaculizar las vías de evacuación.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

BOCA DE IMPULSIÓN PARA INCENDIO O HIDRANTE DE FACHADA

Art. 121.- La cañería de servicio contra incendios dispondrá de una derivación hacia la fachada principal del edificio o hacia un sitio de fácil acceso para los vehículos de bomberos y terminará en una boca de impulsión o hidrante de fachada de doble entrada hembra, con anillos giratorios llamada también siamesa de bronce, con rosca que utilizan los bomberos NST, ubicada a una altura mínima de 0,90 cm. Del suelo, tales salidas serán, de 63,5 mm de diámetro cada una y la derivación en hierro galvanizado del mismo diámetro de la cañería.

Art. 122.- La boca de impulsión o siamesa estará colocada con la respectiva capa de protección señalizando el elemento con la leyenda USO EXCLUSIVO DE BOMBEROS o si equivalente, se dispondrá de la válvula check incorporada a fin de evitar el retroceso del agua.

COLUMNA DE AGUA PARA INCENDIOS

Art. 123.- La columna seca es una instalación de uso exclusivo para el servicio de extinción de incendios, es una tubería dispuesta verticalmente en los edificios, con entrada en la fachada y salidas en las plantas.

Art. 124.- La columna seca será de hierro galvanizado, de 80 mm de diámetro o cualquier material resistente al fuego y calor capaz de soportar como mínimo, una presión de 20 Kg/cm², durante dos horas y de un diámetro ajustado al rendimiento del equipo de presurización para obtener la presión mínima, pero en ningún caso inferior 63.5 mm de diámetro.

Art. 125.- A todos los efectos de lograr una adecuada renovación de agua contenida en las cañerías de protección contra incendios, en la columna húmeda se colocará una derivación de diámetro libre que alimente a un depósito automático de inodoro o aparato similar, que permita su recirculación, el material de dicha derivación será de hierro galvanizado.

Art. 126.- En la base misma de la columna de agua para incendios entre la salida del equipo de presurización y la derivación hacia la boca de impulsión, existirá una válvula del tipo check a fin de evitar el retroceso del agua cuando se presurice la red desde la boca de impulsión, para el caso de tanque de reserva bajo.

Para el caso de reserva de tanque alto, la válvula check se colocará a la salida del tanque o del equipo de presurización de la red contra incendios.

Art. 127.- La reserva de agua para incendios estará establecido en la Tabla C del presente reglamento.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

PRESIÓN MÍNIMA DE AGUA PARA INCENDIO

Art. 128.- La presión mínima de descarga requerida en el punto más desfavorable de la instalación de protección contra incendios será entre 3.5 Kg /cm² y 6kg/cm².

Art. 129.- La presión mínima requerida podrá lograrse directamente desde la red municipal o mediante el uso de un sistema adicional de cualquier tipo de presurización.

Art. 130.- Dicho equipo de presurización contará con doble fuente energética, normal y de emergencia.

RESERVA DE AGUA EXCLUSIVA PARA INCENDIOS

Art. 131.- En aquellas edificaciones donde el servicio de protección de incendios requiera de instalación estacionaria de agua para incendios, se debe prever del caudal suficiente, aún en caso de suspensión del suministro energético de agua de la red general (Municipal), por ejemplo, tanques de reserva de agua siempre llenos, ubicados en el último piso y conectados a la columna de agua para incendios.

Art. 132.- La reserva de agua para incendios estará determinada por el cálculo que efectuará el Cuerpo de Bomberos en base a la demanda, para sofocar el inicio del flagelo.

Art. 133.- Se construirá en el lugar graficado en los planos aprobados; con materiales resistentes al fuego y que no puedan afectar la calidad del agua. Cuando la presión de la red municipal o su caudal no sean suficientes, el agua provendrá de una fuente o estanque de reserva, asegurándose que dicho volumen calculado para incendios sea permanente.

Art. 134.- Las especificaciones técnicas de la ubicación de la reserva de agua y dimensión del equipo de presurización estarán dadas por el respectivo cálculo sanitario.

Art. 135.- Si el tanque de reserva es de uso mixto (servicio sanitario y para la red de protección contra incendios), debe asegurarse la existencia permanente del volumen calculado de agua exclusiva para incendios mínimo requerido con la disposición de doble toma de agua a diferente altura, considerándose siempre la toma para incendios desde el fondo mismo del tanque de reserva.

Art. 136.- Si el cálculo de ingeniería sanitaria hace necesaria la instalación de un tanque intermedio, este será de una capacidad mínima de 1.000 litros (mil litros) alimentado por una derivación de 63.5 mm (sesenta y tres milímetros y medio) de diámetro, de hierro galvanizado, bronce o material similar que no afecte el fuego o propagación del calor, contando con un dispositivo automático de cierre flotante, capaz de soportar una presión doble a la del servicio de ese lugar.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Capítulo VI

DE LAS VÍAS DE EVACUACIÓN

Art. 137.- Es la ruta de salida de circulación comunal, continua y sin obstáculos, desde cualquier zona del edificio que conduzca a la vía pública, siempre que este sector de incendio sea considerado de riesgo nulo.

No se considerará como camino de evacuación los elevadores (salvo los que constituyan sector incendio independiente y dispongan de sistemas de alimentación eléctrica secundaria o de emergencia), las escaleras, rampas y pasillos mecánicos, y aquellos recorridos en que se sitúen puertas giratorias, tornos o elementos similares que entorpezcan en alguna forma la libre circulación.

Art. 138.- Las vías de evacuación como áreas de circulación comunal, pasillo y gradas, deberán construirse con materiales incombustibles tanto en la estructura, paredes, pisos y recubrimientos, que prohibida la colocación de espejos o elementos decorativos que puedan inducir a error en ellos.

Art. 139.- La resistencia al fuego de los componentes estructurales responderá mínimo al tipo de construcción No. 3, según la norma INEN Protección Contra Incendios.

Art. 140.- Toda ruta de salida por recorrer debe ser claramente visible e indicada de tal manera que todos los ocupantes de la edificación, que sean física y mentalmente capaces, puedan encontrar rápidamente la dirección de escape desde cualquier punto hacia la salida.

Art. 141.- La distancia máxima a recorrer desde el ducto de gradas hasta la puerta de salida al exterior, en planta de acceso será de 25 metros.

Art. 142.- La distancia máxima a recorrer, en el interior de una zona será máximo de 25 metros hasta alcanzar la vía de evacuación. Las vías de evacuación de gran longitud deberán dividirse en tramos de 25 metros y utilizarán puertas resistentes al fuego por un período no menor de 45 minutos.

Art. 143.- Si en la vía de evacuación, hubieren tramos a desnivel, se deberá cumplir con lo que establece el Art. 26 del Reglamento de Seguridad y Salud, R. O. 565, Decreto 2393 de noviembre 17 de 1986.

ESCALERAS PARA EVACUACIÓN

Art. 144.- Escalera para evacuación es la que permite la salida de personas que se encuentran ocupando un edificio o actividad, y deben cumplir las siguientes condiciones:



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

- a) En edificios de uso público, cada tramo debe tener tres peldaños como mínimo y quince como máximo;
- b) La escalera de varios tramos rectos y desarrollo longitudinal, debe disponer de descansos intermedios, iguales al ancho del tramo de la escalera, como mínimo de 1 metro;
- c) Todos los peldaños deben ser iguales en cuanto a dimensiones en cada sección;
- d) La huella, media en proyección horizontal debe estar comprendida entre 28 cm y 35 cm. La contrahuella debe estar comprendida entre 13 cm y 18,50 cm.
- e) Deben disponer de una baranda, con pasamanos a 0,90 m de altura para ancho igual o inferior a 1,40; y para ancho superior a 1,40 m barandas con pasamanos de manera que entre los dos de estos elementos la distancia máxima que los separe sea de 1,40 m.
- f) En el caso de escalera con trazado curvo, la huella se mide a 50 cm del borde inferior y no debe ser mayor que 42 cm en el borde exterior. Las gradas no deben ser de no menos de 3 contrahuellas, se recomienda el uso de rampas con pendiente inferior al 10%.

Art. 145.- Todos los pisos de un edificio deberán comunicarse entre sí por escaleras, hasta alcanzar la planta de acceso que le comunique con la puerta de salida al exterior y deberán construirse de materiales resistentes al fuego que presten la mayor seguridad a los usuarios y asegure su funcionamiento durante todo el período de evacuación.

Art. 146.- Las escaleras de madera, de caracol, los ascensores y escaleras de mano no estarán consideradas como vías de evacuación.

Art. 147.- Los cuartos de máquinas, bodegas de almacenamiento de materiales inflamables, tableros de medidores, se ubicarán distantes de la circulación vertical y con sistemas detectores de humo y de calor, adicionalmente se recomienda el uso de rociadores automáticos o al menos extintores apropiados.

Art. 148.- Toda escalera considerada como vía de evacuación, estará provista de iluminación de emergencia y puertas corta fuegos, cuya resistencia al fuego será como mínimo de 30 minutos y estará en función de altura del edificio y el período de evacuación.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 149.- El tipo de escalera y el sistema de prevención como, la utilización de detectores de humo o calor, rociadores automáticos o sistemas de presurización se determinará según el uso específico del edificio.

Art. 150.- Las escaleras consideradas únicamente de emergencia deberán ser completamente cerradas, sin ventanas ni orificios a excepción de las puertas que serán de hierro de resistencia al fuego de por lo menos 120 minutos y con suficiente holgura para que no se trabe con la dilatación producida por el calor.

Art. 151.- Los ductos de escaleras deben ubicarse a un máximo de 50 m entre sí en edificios extensos y se dotará de escaleras específicas para emergencia, según la necesidad a criterio del Cuerpo de Bomberos o del presente reglamento.

SALIDAS DE EMERGENCIA

Art. 152.- Toda edificación se debe proveer de salidas, que por su número, clase, localización y capacidad, sean apropiadas teniendo en cuenta el carácter de la ocupación, el número de personas expuestas, los medios disponibles de protección contra el fuego y la altura y tipo de edificación para asegurar convenientemente a todos los ocupantes los medios de evacuación, con accesos de salida que conduzcan a un lugar seguro. Según Decreto Ejecutivo 2393, R. O. 565. Nov. 17/1986.

Art. 153.- El libre escape de su interior se exceptúa en centros de salud mentales, instituciones penales o correccionales en las que el personal administrativo debe mantener provisiones efectivas para evacuar a los ocupantes en caso de incendio u otra emergencia.

Art. 154.- Para facilitar el escape de personas en caso de siniestro, las puertas deben abrirse en sentido de salida al exterior.

Deben girar sobre el eje vertical y su giro será de 90 a 180 grados. Las cerraduras no requerirán de uso de llaves desde el interior para poder salir, si son puertas automáticas deberán tener posibilidad de apertura manual.

Art. 155.- Para la presente reglamentación se tomará como base, la norma INEN 754, puertas corta fuego.

Capítulo VII

DE LA ILUMINACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD

Art. 156.- La iluminación especial, es la que ilumina las rutas de evacuación con el fin de minimizar el riesgo personal. Se clasifica en iluminación de emergencia, señalización de



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

seguridad estipulado en los Arts. 164 al 174 del Decreto 2393 publicado en el R. O. 565 de noviembre 17 del / 86.

Art. 157.- La iluminación de emergencia es aquella que debe permitir, en caso de fallo del alumbrado general, la evacuación segura y fácil del público hacia el exterior.

Solamente podrá ser alimentada por fuentes propias de energía, sean o no exclusivas para dicho alumbrado, pero no por fuentes de suministro exterior. Cuando la fuente propia de energía esté constituida por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, se podrá utilizar un suministro exterior para proceder a su carga.

Art. 158.- La iluminación de emergencia asegurará cumplir una duración independiente no inferior a una hora proporcionando en el eje de los pasos principales una iluminación mínima de 5 luces. La iluminación de emergencia estará provista para entrar en funcionamiento automáticamente al producirse el fallo de los alumbrados generales o cuando la tensión de éstos baje a menos del 70% de su valor nominal.

Art. 159.- El alumbrado de señalización es el que se instala para funcionar de un modo continuo durante determinados períodos de tiempo. Este alumbrado debe señalar de modo permanente la situación de puertas, pasillos, escaleras y salidas de los locales durante el tiempo que permanezcan con público. Deberá ser alimentado, al menos, por dos suministros, sean ellos normales, complementarios, o procedentes de una fuente propia de energía eléctrica.

Art. 160.- El alumbrado de reemplazo es aquel que permita continuar el alumbrado durante un mínimo de dos horas y deberá, obligatoriamente, ser alimentado por fuentes propias de energía, pero no por ningún suministro exterior. Si las fuentes propias de energía están constituidas por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, podrá utilizarse un suministro exterior para su carga. Para las tres clases de iluminación de emergencia mencionados se emplearán lámparas de incandescencia o lámparas de fluorescencia con dispositivo de encendido instantáneo.

Art. 161.- Las canalizaciones que alimentan la iluminación de emergencia se dispondrán, cuando se instalen sobre paredes empotradas en ellas, a 5 cm como mínimo de otras canalizaciones eléctricas y cuando se instalen en huecos de la construcción estará, separados de ésta por tabiques incombustible no metálicos.

Capítulo VIII

DE LA INSTALACIÓN Y DISEÑO DEL SISTEMA ELÉCTRICO



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 162.- Los proyectos de todo tipo de edificación deberán contemplar un sistema de instalaciones eléctricas idóneas, dando cumplimiento al Art. 45 de la Ley de Defensa Contra Incendios y a la presente reglamentación.

Art. 163.- Todo tipo de instalación eléctrica deberá acatar lo dispuesto por el Código Eléctrico, o por lo dispuesto por el INEN (instalaciones eléctricas protección contra incendios).

Art. 164.- Se instalarán dispositivos apropiados para cortar el flujo de la corriente eléctrica en un lugar visible de fácil acceso e identificación.

Art. 165.- Las edificaciones deberán respetar los retiros de seguridad hacia redes de alta tensión y no podrán instalarse a menos de 12 m de las líneas de alta tensión hasta 2.300 voltios, ni a menos de 50 m de las líneas aéreas de más de 12.300 voltios.

Art. 166.- En todos los edificios que el Cuerpo de Bomberos estime necesario deberá disponerse de un pararrayos técnicamente instalado en el último nivel superior del edificio con la respectiva descarga a tierra.

Art. 167.- En ningún caso las descargas a tierra estarán conectadas a la instalación sanitaria o conductos metálicos del edificio y que eventualmente pueden tener contacto humano, debiendo hacerlo a tierra directamente.

Capítulo IX

DE LA INSTALACIÓN Y DISEÑO DEL SISTEMA DE OPERACIÓN CON GAS

Art. 168.- Las tuberías y piezas para interconectar los componentes operados por sistema de gas, deben ser de un material adecuado para este propósito.

Art. 169.- La tubería puede ser instalada sobre cielo rasos o paredes laterales a no menos de 2 m del piso para proporcionar protección contra daños. La tubería expuesta debe estar soportada por sujetadores adecuados, abrazaderas o soportes colgantes con intervalos que no excedan de 1.4 m y dentro de 300 mm desde todo dispositivo.

Art. 170.- Los sujetadores usados para este propósito deberán estar diseñados e instalados para prevenir daños mecánicos a la tubería. La tubería que está cubierta o que pasa a través de los pisos o paredes y se localiza sobre las paredes laterales a menos de 2 m del piso, debe estar protegida por instalaciones de tubería de conducto, canalización, u otros medios aceptados.

Art. 171.- Previo al funcionamiento de la instalación, cada sección de tubería instalada, se deberá soplar con aire comprimido u otro gas, antes de conectar los componentes del sistema para eliminar cualquier acumulado de polvo o humedad dentro de la tubería.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 172.- Cuando la tubería y accesorios están expuestos a la corrosión atmosférica, se deben proteger mediante un revestimiento adecuado o por protección catódica.

Capítulo X

EXTINTORES DE INCENDIO

Art. 173.- Son aparatos portátiles de utilización inmediata destinados a la extinción de incendios incipientes.

Art. 174.- Todo establecimiento de trabajo, servicio al público, comercio, almacenaje, espectáculos de reunión por cualquier concepto, o que por su uso impliquen riesgo de incendio, deberá contar con extintores del tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo.

Art. 175.- Los agentes extintores utilizados en cada caso, habrán de ser los más adecuados a la clase de fuego que haya de combatir o en su defecto lo determinará el Cuerpo de Bomberos de acuerdo a las necesidades.

Los extintores a utilizarse CUMPLIRÁN CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES legalmente reconocidas.

Art. 176.- Los extintores se colocarán en las proximidades de los sitios de mayor riesgo o peligro de preferencia junto a las salidas y en lugares fácilmente identificables, accesibles y visibles desde cualquier punto del local.

Art. 177.- Se colocarán extintores de incendio a razón de uno de 20 lbs o su equivalente por cada 200 m². La distancia a recorrer horizontalmente desde cualquier punto del área protegida hasta alcanzar el extintor más próximo no excederá de 25 m. Esta exigencia es obligatoria para cualquier uso y para el cálculo de la cantidad de extintores a instalarse no se tomarán en cuenta aquellos que estarán, contenidos en los gabinetes.

Art. 178.- Estos implementos de protección, cuando estuvieren fuera de un gabinete, se suspenderán en soportes o perchas empotradas o adosadas a la mampostería, cuya base no superará una altura de 1.20 m del nivel del piso acabado, se colocarán en sitios visibles, fácilmente identificables, accesibles y que no sean obstáculos en la circulación. No habrán impedimentos que permitan llegar a los extintores.

CLASIFICACIÓN DE LOS INCENDIOS

Art. 179.- Los incendios se clasifican en: Incendios Clase A que son los que se producen en materiales combustibles ordinarios, tales como: madera, textiles, papel, basuras,



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

plásticos, cartón, y otros que requieran el principio de enfriamiento a través del agua o soluciones acuosas.

Art. 180.- Incendios de la Clase B.- Incendios que se producen en líquidos inflamables o gases similares, como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables como: butano, propano, metano, acetileno, etc.

Art. 181.- Incendios de la Clase C.- Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como: transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

Art. 182.- Incendios de la Clase D.- Incendios producidos por determinados metales combustibles, como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

ROCIADORES AUTOMÁTICOS DE AGUA

Art. 183.- Los rociadores automáticos de agua tiene por objeto el control y extinción de incendios que pueden producirse en los sectores protegidos por ellas mediante la descarga de agua pulverizada que se produce automáticamente sobre el área en que se origina el incendio.

Deberán colocarse en los sectores considerados de alto riesgo, conformando sectores de incendio debidamente separados de las restantes zonas del edificio mediante elementos de separación de una resistencia mínima de 2 horas.

Art. 184.- Cuando el caso así lo exija, conforme lo determinen los respectivos cálculos, la instalación de rociadores automáticos estarán condicionados al cálculo y diseño particular para cada caso, serán ubicados en los lugares de fácil combustión como en las cocinas de hoteles, hospitales, cuartos de máquinas, pasillos, etc.

Art. 185.- La fuente de agua para el sistema de rociadores no podrá ser la misma del servicio sanitario general o de la columna de agua para incendios, debiendo ser exclusivo para el uso especificado.

Art. 186.- Sistema de lluvia.- Su colocación reglamentaria, voluntaria o alternativa estará determinada por el uso del local y el tipo de riesgo de incendio, previa aprobación del Cuerpo de Bomberos.

Art. 187.- Para la presente reglamentación se tomará como base, la norma INEN 754, puertas corta fuego los rociadores cumplirán con las normas nacionales e internacionales legalmente reconocidas.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Capítulo XI

DE LAS GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLES

Art. 188.- El tipo de materiales utilizados para la construcción de las gasolineras será de la clase “resistente y retardante” al fuego y calor (ref. INEN) y el Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados del petróleo producidos en el país o importados conforme a lo estipulado en el Acuerdo Ministerial Nro. 347 de julio 24 de 1996 del Ministerio de Energía y Minas R. O. No. 998 del 28 de julio de 1996.

Notas:

- Mediante D.E. 475 (R.O. 132, 23-VII-2007) se ordena la escisión del Ministerio de Energía y Minas con lo cual, asumen roles independientes tanto el Ministerio de Minas y Petróleos, así como el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

- El D.E. 46 (R.O. 36, 29-IX-2009) sustituye la denominación del Ministerio de Minas y Petróleos por la de Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Art. 189.- Bajo ningún concepto se podrán utilizar materiales fácilmente combustibles, inflamables o que por la acción del calor sean explosivos.

Art. 190.- Las bóvedas de transformadores e interruptores generalmente dispondrán del correspondiente blindaje y estarán aislados de los surtidores y tuberías de ventilación

Art. 191.- Las instalaciones del sistema eléctrico en su totalidad, serán internas y en tubería metálica adecuada, o bandejas empotrada en la mampostería quedando totalmente prohibido el realizar cualquier tipo de instalación temporal improvisada.

Art. 192.- La instalación del sistema eléctrico para los surtidores será en circuito independiente y dispondrá del fusible apropiado.

Art. 193.- Todos y cada uno de los surtidores dispondrán de la instalación para la descarga a tierra de sobrecargas o electricidad estática.

Art. 194.- Toda gasolinera dispondrá de un dispositivo “pararrayos” ubicado en el sitio más alto de la edificación y con la respectiva descarga a tierra, para aquellos lugares en los cuales el Cuerpo de Bomberos crea necesario, cumpliendo las recomendaciones y normativas previstas para el efecto

Art. 195.- Toda gasolinera o estación de servicio, contará con un número de extintores de incendio equivalentes a la relación de un extintor de polvo químico seco de 20 libras o su



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

equivalente, por cada surtidor de cualquier combustible. En caso de servicios adicionales, en tales locales se observarán las medidas que para su uso estén reglamentadas.

Art. 196.- Los empleados y trabajadores de las gasolineras deben tener conocimientos sobre el uso y manejo correcto de extintores de incendio y demás equipos y materiales, para lo cual se acreditarán con un certificado expedido por el Cuerpo de Bomberos, o centro de capacitación profesional o un consultor individual, en el que testifique haber recibido instrucción específica.

Art. 197.- Deberá existir un teléfono en servicio y junto a este, impreso en un cartel el número de teléfono de emergencia del cuartel de bomberos más cercano y de la central de alarmas.

Art. 198.- Deben instalarse los letreros suficientes no menos de cuatro de 20 x 80 cm con la leyenda de PROHIBIDO FUMAR y frente a cada isla de surtidores un letrero de iguales dimensiones con la leyenda APAGUE LOS MOTORES PARA REABASTECERSE DE COMBUSTIBLE, los letreros serán de color rojo chino sobre fondo blanco.

Art. 199.- No se permitirá el reabastecimiento de combustible de vehículos con los motores en funcionamiento, vehículos de servicio al público con pasajeros o vehículos con carga de productos inflamables o explosivos, sea dentro o fuera del perímetro urbano.

Art. 200.- La operación de trasiego del combustible debe realizarse con la adecuada protección contra incendios y conservando permanentemente un extintor cerca del operador. Se cuidará de evitar derramamientos de combustibles, y cuando esto ocurriese, se realizará inmediatamente la limpieza.

Art. 201.- Se colocarán en lugares estratégicos, tarros metálicos provistos de tapa hermética para depositar en ellos trapos o textiles impregnados de combustibles, lubricantes, o grasas.

Art. 202.- En las gasolineras o estaciones de servicio, no se permitirá la venta de G.L.P. en cilindros. En los depósitos de combustibles, ventas de cilindros de gas licuado de petróleo, se instalarán extintores de incendios de acuerdo al número y tamaño exigidos por el Cuerpo de Bomberos, y todas las medidas de seguridad que el inspector crea conveniente.

Capítulo XII

ENVASADO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, INSTALACIONES Y EXPENDIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Art. 203.- Las normas para los tanques de almacenamiento de combustibles, serán las determinadas por la Dirección General de Hidrocarburos, donde constará el espesor de los mismos, la ubicación, la construcción, la capacidad, las tuberías. etc.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 204.- Las empresas o personas que se dediquen a la producción, envasado, transporte o comercialización de gas licuado deben contar con el CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO del respectivo Cuerpo de Bomberos; debiendo para ellos, adoptar las medidas de seguridad contra incendios que para el caso rigen. Lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Combustibles en el Ecuador mediante Acuerdo Ministerio No. 842 R.O. No. 385 de 28 de febrero de 1996. El Reglamento para la Comercialización de GLP emitido en el Decreto Ejecutivo No. 3989 R.O. 1002 de agosto 2 de 1996 y Norma INEN 1534, 1535 y 1536.

Art. 205.- En las plantas de envasado o trasiego se instalarán extintores de incendio en una proporción tal que no afecte la ubicación de uno a otro más de 25 m (25 metros), y el tipo y capacidad será determinado por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 206.- Toda planta destinada al envasamiento o trasiego de gas licuado de petróleo, instalará un sistema hidráulico (agua) para incendios con un volumen de reserva no inferior de 24.000 litros, un sistema de presurización con doble fuente energética capaz de disponer de una presión mínima de 5Kg/cm², en el punto más desfavorable de la red, siendo la red de un diámetro mínimo de 63.5 mm en hierro galvanizado o similar con las mismas características, las tomas de agua o salidas de agua para incendios estarán ubicadas una de otra a una distancia máxima de 30 m y tendrán un diámetro de salida de 63.5 mm con rosca NST y junto a estas existirá los tramos de mangueras necesarios con un pitón o boquilla regulables.

Art. 207.- La instalación contra incendios será iluminada y señalizada reglamentariamente, de forma que permita una fácil identificación, visibilidad y accesibilidad.

Art. 208.- Se instalará un sistema completo de detección y alarma general en la planta, cuyo funcionamiento será garantizado permanentemente aun cuando faltare personal de vigilancia o energía eléctrica.

Art. 209.- El sistema contará básicamente con un panel central, control visual y sonoro permanente, detectores difusores de sonido y pulsadores manuales junto a cada extintor y/o gabinete.

Art. 210.- A todo vehículo que por cualquier circunstancia ingrese a la planta deberá colocársele un dispositivo de arresta llamas en el tubo de escape a fin de evitar la salida de chispas o llamas que representen peligro de incendio o explosión.

Art. 211.- Cada planta en cada turno de trabajo contará con un personal especializado y calificado por el Cuerpo de Bomberos en seguridad contra incendios; se conformará el comité de seguridad y la brigada de incendios, debiendo reunirse una vez cada mes y recibir entrenamiento mensual periódico, respectivamente.

Art. 212.- Se pintarán o colocarán letreros visibles desde todo sitio de la planta, con las leyendas de PROHIBIDO FUMAR, PELIGRO, y con los números telefónicos de emergencia de: (bomberos, policía, cruz roja, etc.).



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 213.- Las plantas de envasado o trasiego estarán ubicadas fuera del perímetro en los términos municipales en sitios alejados de edificaciones para uso residencial, comercial, educacional o cualquier otro que implique concentración de público.

Art. 214.- Todo vehículo de transporte de gas licuado de petróleo en cilindros metálicos o tanqueros, cisternas, etc., dispondrán de extintores de incendio conforme a lo que, para el caso, determine el cuerpo de bomberos.

Art. 215.- La altura de la carga del transporte no debe sobre pasar el nivel de barandilla de la caja del vehículo, cuando se trate de vehículos descubiertos.

Art. 216.- Los locales destinados al expendio de gas licuado de petróleo en cilindros, para uso doméstico o industrial deben ser locales independientes en su uso, no permitiendo ninguna edificación sobre tales depósitos.

Art. 217.- Dichos locales deberán disponer de ventilación permanente por lo menos dos metros cuadrados por cada 10 m² o fracción de superficie cubierta.

Art. 218.- No se permitirán las instalaciones de interruptores, o toma corrientes en el interior del depósito; debiendo encontrarse estos accesorios fuera del local y con el blindaje correspondiente.

Art. 219.- Todo depósito de cilindros de gas licuado de petróleo deberá disponer de los extintores de incendio del tipo y capacidad que para el caso determine el Cuerpo de Bomberos.

Art. 220.- Los cilindros deben siempre colocarse sobre suelos lisos y planos y en posición vertical.

Art. 221.- Junto al aparato telefónico se colocará un cartel con los números telefónicos de emergencia, e instructivos de actividad en caso de incendios.

Capítulo XIII

MANIPULACIÓN DE TRANSPORTE- ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS- FUEGOS PIROTÉCNICOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 222.- La manipulación, transporte y almacenamiento de explosivos debe cumplir con todo aquello que para el caso dispone el Ministerio de Defensa Nacional y el INEN; y, en cuanto a la protección contra incendios, deberá contar con la autorización del Cuerpo de Bomberos.

DE LOS FUEGOS PIROTÉCNICOS



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 223.- Se consideran fuegos o artificios pirotécnicos a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas, destinadas a producir un fenómeno luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos.

Art. 224.- En caso de cumplir las condiciones anteriores, los espectáculos de fuegos artificiales que superen los 10 kg de mezcla explosiva solo podrán realizarse previa autorización del Cuerpo de Bomberos, y las autoridades civiles.

Art. 225.- La solicitud deberá ser presentada por los organizadores al menos con cinco días de antelación y, si tiene lugar en vías o espacios públicos, deberá ir acompañada del permiso de la Policía Nacional.

Art. 226.- Además, se deberá adjuntar a esta solicitud el conjunto de esquemas de los artificios que se pretenden disparar y un documento firmado por la persona natural o jurídica de responsabilidad en caso de daños a terceros.

Art. 227.- Entre los datos imprescindibles que tienen que ser aportados para la autorización del espectáculo están los siguientes:

- Kilogramos de explosivos o mezcla explosiva, de cada conjunto de artificios, que constituyen un efecto recreativo homogéneo y de unidades que forman dicho conjunto.

- Fecha, número de clasificación, catalogación y fabricante de cada uno de los artificios a disparar.

- Tiempo previsto en segundos para el disparo y efectos recreativos de cada sección o conjunto homogéneo.

Art. 228.- Los fabricantes, expendedores y comerciantes en general de fuegos pirotécnicos, deberán someterse a las siguientes disposiciones:

- a) Para instalar una fábrica, expendio o depósito de fuegos pirotécnicos, deberá obtenerse previamente la correspondiente autorización expedida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad y por la autoridad civil correspondiente;

- b) Las fábricas, expendios o depósitos ya existentes, para seguir operando, deberán someterse dentro de sesenta días (60) contados a partir de la publicación del presente decreto, a cumplir con las disposiciones respectivas; y,



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

c) Estos locales no podrán instalarse en los destinados a viviendas, y deberán estar apartados de las mismas por lo menos 20 metros.

Art. 229.- La venta de estos productos se lo realizará solamente a personas mayores de edad (18 años). Los niños deberán estar acompañados de una persona adulta.

Art. 230.- En los lugares de fabricación, expendio de fuegos pirotécnicos y artificiales se deberán instalar extintores de incendio en el número y capacidad que el Cuerpo de Bomberos disponga.

Art. 231.- Las entidades públicas o privadas o, personas naturales están obligados a informar al Cuerpo de Bomberos o autoridad civil sobre la existencia de elementos y materiales de fácil y rápida inflamación, o que sean susceptibles de causar explosión en su producción, manejo, transporte, almacenamiento, comercio o uso.

Art. 232.- Estos productos no deberán ser utilizados en lugares cerrados o al interior de los domicilios.

Art. 233.- Los fuegos artificiales y los materiales utilizados deberán almacenarse en un lugar fresco y seco.

Art. 234.- Los comerciantes deberán comprometerse a entregar trípticos con recomendaciones sobre los riesgos del uso de los fuegos pirotécnicos.

Art. 235.- Solamente las personas que tengan el permiso del Cuerpo de Bomberos y de la autoridad policial, podrán realizar las ventas y a quienes se encuentren realizando ventas clandestinas no autorizadas, serán incautadas sus mercaderías, las mismas que serán inventariadas y destruidas por la Policía en presencia de autoridades respectivas.

Capítulo XIV

MODIFICACIONES EN OBRA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

Art. 236.- Si el constructor se ve obligado a modificar el sistema de prevención de incendios, deberá explicar por escrito las razones técnicas y justificadas; presentando para el efecto los planos rectificadas antes de la terminación de la obra, previo al trámite del permiso de ocupación.

Art. 237.- De constatar modificaciones en la obra que no han sido debidamente justificadas por escrito ante el Cuerpo de Bomberos, quedará anulado automáticamente el informe original del visto bueno de edificación. En este caso, el proyectista o propietario iniciará un trámite nuevo.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Capítulo XV

DE LA PROTECCIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS

Art. 238.- Todo vehículo de transporte público como: buses, colectivos, taxis, autocarriles, trenes, transporte escolar, reparto de mercaderías abiertos o cerrados, VEHÍCULOS de Estado etc. deberán portar los extintores de incendio debidamente cargados y revisados, EN NÚMERO, CAPACIDAD Y TIPO DETERMINADOS EN ESTE REGLAMENTO.

Art. 239.- Todo vehículo que transporte combustible y gases explosivos, tales como: tanqueros, trailers, mulas, camiones, camionetas, furgonetas, etc. deberán portar los extintores correspondientes. Además tienen la obligación de llevar arresta llamas y leyendas pintadas en los vehículos como: COMBUSTIBLE-INFLAMABLE-PELIGRO-NO FUMAR.

Art. 240.- Queda prohibido a toda clase de vehículos estacionar frente a los hidrantes.

Art. 241.- Esta prohibido abastecerse de agua de los hidrantes a los vehículos que no están autorizados por el Municipio a excepción de los vehículos de los cuerpos de bomberos.

DE LA PROTECCIÓN DE INCENDIOS EN BOSQUES Y MALEZAS

Art. 242.- Toda persona, institución pública o privada que sea propietaria, arrendataria u ocupante de cualquier tipo de predios boscosos, baldíos, (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas, están obligados a la adopción de las medidas de prevención de incendios forestales y evitar los riegos de exposición, en caso de cercanía a edificaciones.

Art. 243.- Quienes provoquen incendios intencional o accidentalmente se someterán a lo que establece el Código Penal, la Ley de Defensa Contra Incendios y la Ley Forestal.

Capítulo XVI

REGISTROS Y AUTORIZACIONES, PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISO DE OCUPACIÓN

Art. 244.- Los trámites para el visto bueno del sistema de prevención de incendios, permiso de ocupación de funcionamiento, informes de factibilidad, permisos ocasionales, se realizará en los cuerpos de bomberos respectivos, caso de no existir cuerpo de bomberos en la localidad, esta se obtendrá en la cabecera cantonal respectiva.

PERMISO DE OCUPACIÓN



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 245.- Permiso de ocupación, es el requisito de autorización que el Cuerpo de Bomberos extiende a toda edificación que previamente requirió el informe de visto bueno de edificación para ser habitado y entrar en funcionamiento.

Art. 246.- Una vez concluida la obra de edificación con el sistema de prevención aprobado en plano y debidamente instalado y listo para operar, la persona interesada o profesional de la obra deberá presentar en el Cuerpo de Bomberos los documentos que estos le soliciten.

Art. 247.- Realizada la inspección física de la edificación y control de incendios emitirá el informe respectivo.

Art. 248.- En el caso de que el Cuerpo de Bomberos emita el informe desfavorable, este está facultado a negar el permiso de ocupación mientras no se dé cumplimiento a las normas y sistemas de prevención de incendios aprobados en el visto bueno de edificación.

Art. 249.- Permiso de funcionamiento es la autorización que el Cuerpo de Bomberos emite a todo local en funcionamiento que se enmarca dentro de la siguiente categorización:

Comercio

Industrias y fabriles

Concentración de público

Comercio almacenamiento

Art. 250.- La persona interesada por obtener el Permiso de Funcionamiento deberá presentar al Cuerpo de Bomberos la siguiente documentación: Registro Único de Contribuyentes (RUC), cédula de ciudadanía, permiso de funcionamiento del año anterior.

Art. 251.- Una vez realizada la inspección física por parte de los inspectores del Cuerpo de Bomberos y comprobado el cumplimiento de las medidas de prevención contra incendios exigidos para el caso, se procederá a cancelar en el Cuerpo de Bomberos el valor correspondiente.

Art. 252.- En el caso de que el sistema de prevención de incendios implementado no cumpla con las normas establecidas en el presente reglamento, se darán las recomendaciones necesarias y correctivas por parte del Cuerpo de Bomberos **LAS MISMAS QUE SERÁN OBLIGATORIAMENTE INSTALADAS.**

Art. 253.- Todo permiso de funcionamiento caducará al año de su emisión.

Art. 254.- Se emitirá **PERMISO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO** cuando la actividad a desarrollarse no sea permanente y su validez será determinada al momento de su solicitud.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 255.- Para la instalación de parques de diversiones, circos y otros espectáculos públicos de carácter provisional, deberá solicitarse previamente el asesoramiento del Cuerpo de Bomberos RESPECTIVO, el permiso especial de funcionamiento y la concurrencia de un contingente de bomberos equipados a todas las funciones con el fin de prevenir y controlar flagelos que pudieran producirse.

Art. 256.- Los inspectores de prevención de incendios de los cuerpos de bomberos tienen la facultad de realizar inspecciones sin previo aviso a los locales en funcionamiento, para constatar las medidas de seguridad en cuanto a prevención de incendios y comprobar la actualización del permiso de funcionamiento. Los propietarios, responsables y dependientes de los locales prestarán todas las facilidades para que los inspectores del Cuerpo de Bomberos realicen su trabajo y la inspección respectiva.

Art. 257.- Los inspectores de los cuerpos de bomberos tienen la facultad de emitir citaciones cuando la necesidad lo amerite.

Art. 258.- Si el citado no concurriere a la segunda citación se le notificará con el aviso de pre-clausura del local.

Art. 259.- Si no acudiere a la tercera citación, el Cuerpo de Bomberos, notificará a la Comisaría Nacional correspondiente para la aplicación de la sanción respectiva y/o clausura del local.

Art. 260.- Para reabrir un local clausurado el propietario o responsable del local, deberá cumplir con las medidas de seguridad exigidas por el Cuerpo de Bomberos y actualizar los pagos de permisos de funcionamiento.

Art. 261.- Una vez expedido el permiso de funcionamiento y si por cualquier circunstancia fuere necesario realizar alteraciones o cambios de uso o estado tanto del sistema de prevención de incendios como del espacio físico, se deberá comunicar previamente al Cuerpo de Bomberos a fin de que disponga lo pertinente para el caso. Queda prohibido hacer uso del mismo para otros fines.

Art. 262.- Toda persona, oficina, departamento, taller, empresa o compañía, etc., que se dedique a la venta, fabricación, asesoramiento, mantenimiento, proyectos, instalaciones, recarga de equipos y materiales de defensa contra incendios, deben obtener su REGISTRO DE INCRIMINO y el PERMISO DE FUNCIONAMIENTO correspondiente del Cuerpo de Bomberos.

Art. 263.- Las personas, empresas, oficinas, talleres, etc., que al efectuar las recargas y mantenimiento de los equipos y materiales de defensa contra incendios realicen actos dolosos, serán automáticamente canceladas las autorizaciones y prohibidos de ejercer estas actividades.

Art. 264.- Toda empresa, oficina, taller, o persona autorizada, que venda recargue y/o realice el mantenimiento de equipos de defensa contra incendios, deberá obligatoriamente



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

colocar en material adhesivo y en el sitio más visible, el nombre o razón social, dirección, teléfono y fecha del trabajo realizado.

Art. 265.- El incumplimiento de las disposiciones de prevención de incendios constituye contravenciones, las cuales serán notificadas por los jefes de los cuerpos de bomberos, mediante oficio al Comisario Nacional de Policía para la aplicación de la sanción respectiva.

Art. 266.- Las autoridades correspondientes, previo informe del Jefe del Cuerpo de Bomberos, podrán disponer preventivamente, la clausura temporaria o definitiva de cualquier establecimiento, cuando en el exista peligro de incendio o riesgo inmediato para la vida humana y sus bienes.

Art. 267.- Es obligatorio en todo establecimiento industria o comercial mantener un número adecuado de personal permanentemente instruido en el manejo, uso y utilización de los equipos, implementos y medios de defensa contra incendios.

Art. 268.- Los propietarios, arrendatarios, administradores, encargados u ocupantes de construcciones o de áreas a las cuales concurren funcionarios de los cuerpos de bomberos a realizar inspecciones están obligados a facilitar el acceso previa identificación.

Art. 269.- Cuando los cuerpos de bomberos procedan a la evacuación total o parcial de un establecimiento, con prohibición de ingreso de personas que habiten en construcciones que hayan sufrido un siniestro, deterioro, o derrumbes que representen peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, contarán con el apoyo inmediato de las autoridades competentes, quienes no podrán excusarse de su cumplimiento.

Art. 270.- El incumplimiento de las normas y disposiciones de prevención de incendios constituye contravención, las cuales serán notificadas por los jefes de los cuerpos de bomberos, mediante oficio al Comisario Nacional de Policía respectivo, determinando la contravención y remitiéndole, de ser posible, a la persona que hubiere incurrido en ella, para la aplicación de la sanción.

Art. 271.- Las edificaciones deberán cumplir con todas las disposiciones contempladas en las tablas A, B, C y D, de este reglamento, relacionadas con los requerimientos mínimos de protección contra incendios, resistencia al fuego de los materiales de construcción, reserva de agua para incendios, número y ancho mínimos de salidas y escaleras en edificaciones.

SANCIONES

Art. 272.- Cuando un local de cualquier naturaleza, no cumpla con las medidas y normas reglamentarias contempladas en este REGLAMENTO, estará sujeto a la suspensión, clausura y sanciones económicas contempladas en la Ley de Defensa Contra Incendios.



BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

FUNDADO EN 1835

DECLARADO BENEMÉRITO POR EL H. CONGRESO DE 1930

Art. 273.- Derógase el Acuerdo Ministerial 00351 de 27 de abril de 1998.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 8 de diciembre del 2006.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

1.- Acuerdo 0650 (Suplemento del Registro Oficial 47, 21-III-2007).